

Neuquén, de diciembre del 2003.-

AUTOS Y VISTOS:

Este incidente caratulado "**Dr. GARCIA, Gerardo Nicolás s/Apelación - LEBON, Rolando s/HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**", registrados en la Cámara en lo Criminal No Uno bajo **REC 99 Folio 181 Año 2003**, correspondiente a los autos principales registrados como Expte. N° 36.240/03 del registro de Juzgado de Instrucción N° 1 de origen.

Y CONSIDERANDO:

Que la **Dra. Cecilia N. Luzuriaga de Valdecantos**, dijo:

1.- Contra la resolución de fs. 102/, por la cual el Sr. Juez de Instrucción que no hace lugar al pedido del Dr. Nicolás García de que se le otorgue la calidad de defensor de Rolando Lebon, se agravia el peticionante, interponiendo recurso de apelación.

En los motivos del recurso, el impugnante expresa que el A-Quo ha interpretado de modo restrictivo el art. 63 del C.P.P. y C. Señala al efecto que hasta ese momento había permitido la intervención de un abogado, cuestionando que en la resolución apelada se señale que dicha intervención lo fue "al solo efecto que un letrado pudiera ejercer actividad controladora de la adquisición de prueba...", cuando ello no está previsto de ese modo por nuestro ordenamiento procesal, dado que "se es defensor del imputado o no se es".

Que llama la atención el criterio adoptado en la resolución apelada, justamente cuando el imputado cambia de defensor de confianza, a la vez que la decisión impugnada, le impide continuar en esa calidad, afectando claramente el derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional, a cuyo efecto cita normativa que las sustenta.

Cumplidas en la Alzada las formalidades de rigor, las partes no ejercieron su derecho de ampliar o refutar los motivos del recurso.

2.- Ciertamente, ninguna duda cabe que la persona a quien

se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa, y aún cuando todavía no hubiere sido indagada, tiene derecho a presentarse al Tribunal, personalmente o por intermedio de defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

El imputado tiene derecho así, a hacerse defender por abogados de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; incluso personalmente, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación (arts. 63, 64 y 87 del C.P.P. y C.).

En ese sentido, la ley procesal establece también que en la primer oportunidad, inclusive durante la prevención policial, pero antes de la indagatoria, el juez debe invitar al imputado a designar su defensor de confianza. Si no lo hiciere, o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, el juez designará de oficio al defensor oficial (arts. 179 y 90 de la Ley Adjetiva).

Conjunto de normas procesales que no hacen más que reafirmar la garantía constitucional de la defensa en juicio (art.18 C.N.).

Se tiene entonces que toda persona imputada de un delito en una causa, no ya debe tener asistencia letrada (sea particular u oficial) desde el inicio de las actuaciones, sino que tiene derecho a elegir defensor desde el inicio de las actuaciones.

En esa inteligencia, la circunstancia de que el imputado se encuentre prófugo o no haya comparecido a estar a derecho, de ninguna manera cercena o afecta su derecho a elegir el defensor de confianza.

Adviértase que de las constancias de los principales que se tienen a la vista, con acertado criterio el Sr. Juez Instructor, otorgó al aquí impugnante la debida intervención de ley, en función de lo dispuesto en los arts. 63 y 94 del C.P.P. y C), y en oportunidad que el defensor designado le sustituyera facultades (decreto de fs. 50).

Por lo mismo, cuando el A-Quo aclara que dicha intervención lo es "a fin de posibilitar el control de la prueba como acabada expresión del derecho a la defensa en

juicio", es precisamente lo que la Constitución y la ley protege en casos como el que nos ocupa.

En consecuencia, corresponde dar al Dr. Nicolás García la intervención que por ley le corresponda en calidad de defensor de confianza de Rolando Lebon, conforme las formalidades de rigor, y sin perjuicio de que, una vez habido el imputado o comparezca a estar a derecho, igualmente corresponda que el Juez lo invite a designar o bien ratificar la designación de defensor, en función de lo dispuesto en el art. 179 de nuestra ley procesal, cumpliéndose las demás formalidades de ley.

Que el **Dr. Jorge Oscar Sommariva**, dijo:

Que por los fundamentos y consideraciones, comparto el criterio expuesto por mi distinguida colega Dra. Valdecantos, y voto en igual sentido de hacer lugar al recurso planteado.

Que el **Dr. Roberto Omar Fernández**, dijo:

No esta en discusión el derecho de todo imputado a ejercer su defensa en juicio. Mal podría estarlo cuando se encuentra consagrado universalmente y de es modo lo establece nuestra ley fundamental. Tampoco, si Lebon reviste la calidad de imputado que nadie ha puesto en duda. La cuestión aquí radica en determinar si es procedente que un letrado sea designado defensor y pueda actuar como tal sin que el imputado esté derecho en la causa y, en esas, condiciones aclarar hechos e indicar pruebas.

Me pronuncio por la negativa, por los fundamentos expuestos por el Magistrado Instructor. Mas allá del carácter que pueda haber otorgado a la intervención de los letrados a fs.50, que enuncia como "de conformidad con lo dispuesto con el art.63 del CPP" vale decir, un las palabras del Código "formular instancias", no se advierte les haya reconocido en la causa el carácter de defensores acto que requiere la propuesta, designación y aceptación y como tal es personalísimo. Acto que requiere su ratificación personal. Finalmente considero que aun teniendo al presentante por defensor carece de derecho para dirigir peticiones que no podría deducir ni el propio interesado. Consecuentemente considero debe

desestimarse el recurso interpuesto. Tal es mi voto.

Por todo ello, esta *Cámara en lo Criminal Primera*, por mayoría;

SE RESUELVE:

I.- **HACER LUGAR** al recurso interpuesto por el Dr. Nicolás García, y en su mérito, REVOCAR el auto apelado fotocopiado a fs. 10 del presente incidente (fs.102 de los principales), y en su mérito, DISPONER que se otorgue al Dr. NICOLAS GARCIA la intervención que por ley le corresponda, como defensor de confianza, de Rolando Lebon, sin costas en la Alzada (arts. 64, 90, 491 y 494 del C.P.P. y C.).

II.- Protocolícese, notifíquese y vuelvan las presentes actuaciones y los autos principales al Juzgado de origen.